

SECRETARIA: A Despacho de la señora Jueza el presente proceso informándole que, se encuentra pendiente el escrito de demanda para su revisión. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 20 de febrero de 2024.

IVANA ORTEGA NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 352
Santiago de Cali, 20 de febrero de 2024.

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	JUAN DAVID MAFLA OLAYA C.C. 6.066.953
DEMANDADO:	TRES PI MEDIOS S.A.S. NIT: 9008490980
RADICACION:	76001-31-05-003-2024-00058-00

Vista la constancia secretarial que antecede, y para resolver sobre la admisión o inadmisión de la presente demanda, encuentra esta agencia judicial que el demandante señor **JUAN DAVID MAFLA OLAYA**, a través de apoderada judicial, presenta demanda ordinaria laboral de primera instancia, en contra de la empresa **TRES PI MEDIOS S.A.S.**, solicitando la declaración de un despido injusto y su consecuente indemnización del artículo 64 CST.

Ahora bien, en el escrito de demanda, en el numeral tercero del acápite de las pretensiones, la indemnización solicitada es tasada en la suma de **VEINTIÚN MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$21.600.000)**, sin que existan más pretensiones condenatorias aparte de la indexación de la precitada suma.

De acuerdo a lo anterior, se ha de resaltar que, para establecer la competencia por razón de la cuantía, el inciso 3 del artículo 12 del Código de Procedimiento del Trabajo y Seguridad Social ha señalado que:

“ARTICULO 12. COMPETENCIA POR RAZON DE LA CUANTÍA. (...) Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.”

Se tiene entonces que, la suma pretendida por la parte actora no supera los 20 SMMLV, que para el presente año asciende a la suma de **VEINTISÉIS MILLONES DE PESOS (\$26.000.000)**.

De otra parte, teniendo en cuenta que el artículo 139 del C.G.P., indica en su inciso primero: “Siempre que el Juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el Juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. **Estas decisiones no admiten recurso**”. (Negrilla del despacho).

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO por falta de **competencia**, la presente demanda instaurada, a través de apoderado judicial, por el señor **JUAN DAVID MAFLA OLAYA** identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.066.953, en contra de **TRES PI MEDIOS S.A.S.**, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda a la Oficina Judicial - Reparto de la ciudad de Cali – Valle, para que sea adjudicada a los Juzgados Municipales de Pequeñas Laborales Causas de la misma ciudad.

NOTIFIQUESE

La Jueza,



YENNY LORENA IDROBO LUNA

-REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICO

HOY 21/02/2024 EN EL ESTADO No. 025.

SRIA. _____